

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 11 de Octubre del 2022**

**HORA: 4:53:56 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 5 archivos suscritos a nombre de; AURELIO CALDERON MARULANDA, con el radicado; 202200210, correo electrónico registrado; aureliocalderon@une.net.co, dirigidos al JUZGADO 5 DE FAMILIA.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
01CONTESTACIONDEMANDA2022210.pdf
02HistoriaClinica.pdf
03DEMANDA2021232.pdf
04Poderes.pdf
05RegistrosCiviles.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221011165404-RJC-7965**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**Señora  
JUEZ QUINTA DE FAMILIA  
Ciudad**

**Ref. Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho.**

**Demandante: Marco Aurelio Ríos Herrera.**

**Demandados: Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal, Adielia Vélez Aristizábal y herederos indeterminados del señor JESUS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL.**

**Radicado: 17 001 31 10 005 2022 00210 00**

**AURELIO CALDERÓN MARULANDA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la c. de c. # 10.217.434, abogado en ejercicio, con T.P. # 9484 del C. S. de la J., presento a usted los poderes que me han sido conferidos por las personas que adelante se enlistan y quienes, para el efecto, obran en sus propios nombres en calidad de herederos del señor Jesús María Vélez Aristizábal y que su Despacho, con excepción de los tres herederos que aparecen citados en el encabezado, ordenó vincular como "Litis Consortes Necesarios"; y, como ACEPTO los poderes, solicito el reconocimiento de la personería necesaria para actuar y para representarlos en el trámite para el que se confiere el poder.

Salvo las personas enlistadas respecto de las cuales se haya efectuado la notificación personal de la demanda, las que no hayan sido notificadas, se dan por notificadas por conducta concluyente.

En ejercicio de la personería solicitada procedo, estando en término hábil respecto de quienes hayan sido notificados personalmente del auto admisorio de la demanda y respecto de aquellos a quienes solicito tener por notificados por conducta concluyente, a **DESCORRER** el traslado de la demanda, lo que hago en los términos, que en seguida se consignan.

Los poderes que presento han sido otorgados por:

**Hermanos del causante (sobrevivientes)**

**Belén Vélez Aristizábal.  
Adielia Vélez Aristizábal.  
Darío Vélez Aristizábal.**

**Sobrinos del causante (en representación de sus padres o madres, hermanos del causante y que han fallecido)**

Hijos del señor **Leonidas Vélez Aristizábal.**

Marlon Iván Vélez Castaño.  
Pablo Eduardo Vélez Castaño.  
María Clemencia Vélez Castaño.  
Carlos Andrés Vélez Castaño.

Hijos del señor **Carlos Arturo Vélez Aristizábal.**

Luis Fernando Vélez Castaño.

Hijos del señor **Jesús Alberto Vélez Aristizábal.**

Laura Daniela Vélez Valencia.

Jesús Alberto Vélez Valencia.

María del Carmen Vélez Bravo.

Liliana Patricia Vélez Bravo.

Manuel Martín Vélez Bravo.

Janeth Vélez Bravo.

Alexandra Vélez Bravo.

Nancy Vélez Lotero.

Hijos de la señora **Bernardina Vélez Aristizábal de Grisales.**

Héctor Fabio Grisales Vélez.

Luz Elena Grisales Vélez.

Carlos Augusto Grisales Vélez.

Jorge Hernán Grisales Vélez.

María Cristina Grisales Vélez.

Alfredo Grisales Vélez.

Blanca Inés Grisales Vélez.

José Alonso Grisales Vélez.

Celmira Grisales Vélez.

Jairo Grisales Vélez.

Gloria Stella Grisales Vélez.

Hijos del señor **Gonzalo Vélez Aristizábal.**

Edison Vélez Jaramillo.

Angélica María Vélez Jaramillo.

Hijos de la señora **Blanca Lilia Vélez Aristizábal.**

Pablo Eduardo Cardona Vélez.

Jaime Alfonso Cardona Vélez.

Gabriel Ignacio Cardona Vélez.

Teresa del Niño Jesús Cardona Vélez.

Germán de Jesús Cardona Vélez.

María Luisa Cardona Vélez.

Claudia María Cardona Vélez.

María Eugenia Cardona Vélez.

María Beatriz Cardona Vélez.

Hechas las advertencias que anteceden paso, para descorrer el traslado de la demanda, a referirme, primeramente, a

### **Los Hechos**

#### **El primero**

**No les consta** a mis mandantes que el demandante haya conocido al señor Jesús María Vélez Aristizábal en el año 1997.

#### **El segundo**

**No es cierto** que el demandante y el señor Jesús María Vélez Aristizábal hubieran decidido "*conformar una familia e iniciar una convivencia marital*", como se afirma en este hecho. Tampoco es cierto que haya habido "*una convivencia marital que se desarrolló en (...) Neira, Bogotá, Cartagena y Manizales*" como también se afirma en este hecho.

Es posible que entre el demandante y el señor Jesús María Vélez Aristizábal se efectuaran encuentros esporádicos, viajes, y relaciones esporádicas e intermitentes, propias de amantes del mismo sexo; pero de ello no puede

derivarse o inferirse la existencia de una comunidad de vida permanente, singular y estable, como se pretende con la demanda.

Los poderdantes han indicado que si el demandante tuvo alguna relación singular, permanente y estable con el señor Vélez Aristizábal, la misma debió terminar, por lo menos hace siete u ocho años pues les consta, personalmente, que el señor Vélez Aristizábal no tenía o no tuvo, en ese período, relación alguna con el señor Ríos Herrera. Si supieron de algunas relaciones esporádicas, propias de amantes, en tiempo anteriores, pero no de convivencia con ánimo de formar una familia.

Hay que anotar que el señor Luis Eduardo Ríos Aguirre, hermano del señor Marco Aurelio Ríos Herrera presentó demanda con el mismo propósito, demanda que fue admitida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. En dicha demanda se afirma, por el demandante, que inició con el señor Vélez Aristizábal *"una relación sentimental a mediados del año 1988, la cual se consolidó como una comunidad de vida, es decir, compartiendo techo y lecho de manera permanente, continua y singular, desde el mes de julio de 1988 hasta el 26 de mayo de 2021"*

Claramente, ambas demandas se contraponen, pues dos hermanos afirman, al presentar sus respectivas demandas que, al mismo tiempo, conformaron una comunidad de vida, cada uno con la misma persona. Si es así, en ninguno de los dos casos y desde luego, en este, puede predicarse la existencia de una comunidad de vida, singular, permanente y estable.

Anota el demandante que conformó una familia y mantuvo convivencia marital con el señor Jesús María Vélez Aristizábal entre otros, en un inmueble en la ciudad de Neira. Hay que decir que en el inmueble ubicado en la calle diez (10) con carrera diez (10), marcado en su puerta principal de entrada con el número 10-01, de la nomenclatura urbana de dicho Municipio se levanta un edificio de varios pisos que era de propiedad del señor Jesús María Vélez Aristizábal y que adquirió en febrero del año 1995, según obra en los títulos. El señor Vélez Aristizábal vivió sólo, en un apartamento del tercer piso, apartamento que tenía comunicación con un apartamento contiguo en el que vive actualmente una sobrina del señor Vélez Aristizábal, la señora Celmira Grisales Vélez y en el que antes ésta vivió con su señora madre (Bernardina Vélez Aristizábal), ya fallecida.

No le consta a ninguno de los demandados, que el señor Ríos Herrera hubiera vivido allí, de manera permanente y estable, con el señor Vélez Aristizábal. Es posible que se hubieran presentado, entre el demandante y el señor Vélez Aristizábal, encuentros esporádicos, propios de amantes del mismo sexo, pero no propios de una relación singular, permanente y estable. Es evidente, además, que el demandante ha tenido relaciones de carácter marital con varias mujeres, según se desprende de las afirmaciones contenidas en el hecho octavo de la demanda, lo que descarta una comunidad de vida singular.

Esas evidencias y las mismas afirmaciones que se contienen en la demanda, apuntan a demostrar que no es cierto que el señor Marco Aurelio Ríos Herrera tuviera una comunidad de vida permanente, continua y singular con el señor Jesús María Vélez Aristizábal que se hubiera iniciado en el mes de noviembre de 1988.

**El tercero**

**No es cierto**, por lo que acaba de explicarse al dar respuesta al hecho segundo, por lo que se reiteran aquí las manifestaciones contenidas en la respuesta dada al hecho segundo.

#### **El cuarto**

**No es cierto.** La familia del señor Jesús María Vélez Aristizábal afirma, al dar respuesta a esta demanda, que nunca advirtió entre demandante y el señor Vélez Aristizábal muestras de cariño propias de dos personas que se anuncian o se dan a conocer públicamente como pareja; tampoco conoce que el señor Ríos Herrera, sin trabajo conocido diera apoyo y prestara socorro al señor Jesús María Vélez Aristizábal o que éste, persona de gran capacidad económica y hábil para los negocios, le consultara al señor Ríos Herrera acerca de sus inversiones y negocios y mucho menos que el señor Ríos Herrera a quien no le han conocido trabajo estable, compartiera "*los gastos del hogar de manera proporcional a sus ingresos (...)*" como se afirma en este hecho. Por el contrario, el señor Vélez Aristizábal siempre se presentó como soltero y nunca se anunció o conoció como pareja de nadie. En la copia de la historia clínica que se presenta con esta respuesta, se indicó que el señor Vélez Aristizábal era soltero, indicación que debió haber sido dada por él.

#### **El quinto**

**No es cierto** que los señores Ríos Herrera y Vélez Aristizábal hubieran tenido domicilio común o hubieran llevado vida marital, como se afirma en este hecho.

**No es cierto**, si por domicilio se entiende "la residencia acompañada, real o presuntamente, del ánimo de permanecer en ella."

Los señores Vélez Aristizábal y Ríos Herrera nunca tuvieron residencia común, es decir, nunca vivieron bajo el mismo techo.

Si por domicilio común, como se afirma en la demanda, se entiende que ambos vivían en el Municipio de Neira, **es cierto**.

#### **El sexto**

**No es cierto**, como se ha afirmado a lo largo de esta respuesta que los señores Ríos Herrera y Vélez Aristizábal fueran pareja o compañeros permanentes o que mantuvieran compañía "*única, singular pública y aparente (sic)* ", como se afirma en este hecho. Toda la afirmación se contradice con lo que se dice en la demanda que, sobre el mismo particular, interpuso antes un hermano del ahora demandante, tal como se explicó al dar respuesta al hecho segundo de esta demanda.

La última parte de este hecho no se entiende, como tampoco se entiende que tiene que ver la privación de la libertad del señor Ríos Herrera con las afirmaciones que se hacen en esta demanda.

#### **El séptimo**

**No es cierto**, por lo que se ha explicado a lo largo de esta respuesta. Este hecho es una repetición, palabra más, palabra menos, de lo que se dice en los hechos tercero y cuarto, por lo que se dan por reproducidos aquí, los términos de la respuesta a dichos hechos.

#### **El octavo**

**No le constan** a mis mandantes las afirmaciones contenidas en este hecho.

Se deduce si, de la circunstancia de que los tres hijos que confiesa tener el demandante son de tres relaciones diferentes, que no es cierto que el

demandante hubiera tenido una unión marital estable, duradera, singular y permanente con el señor Jesús María Vélez Aristizábal.

#### **El noveno**

**Es cierto** que el señor Vélez Aristizábal falleció en la fecha que se indica en la demanda. De las fotografías que se anexan a la demanda no se deduce que el demandante lo hubiera acompañado en la enfermedad. En la información enviada por SES – Hospital de Caldas a instancias del Despacho, no se menciona para nada al señor Marco Aurelio Ríos Herrera.

#### **El décimo**

**No es cierto** que los bienes que se relacionan conforme una "*sociedad patrimonial de hecho*" (sic) entre el demandante y el señor Jesús María Vélez Aristizábal, como se afirma en este hecho.

En relación con los hechos, se proponen a continuación

#### **Las Excepciones.**

Se formulan las siguientes:

**Primera excepción de mérito. Excepción basada en la improcedencia de la declaratoria de existencia de unión marital entre los señores Jesús María Vélez Aristizábal y Marco Aurelio Ríos Herrera como quiera que entre ellos nunca existió comunidad de vida permanente y singular; y de haber existido entre ellos, supuestamente, una comunidad de vida permanente y singular desde 1988, la misma cesó o terminó hace muchos años. Y si existió comunidad de vida entre el demandante y el señor Vélez Aristizábal, la misma no fue singular, estable y permanente, pues al mismo tiempo, en otra demanda, se aduce, por un hermano del demandante, que también tuvo comunidad de vida, singular, permanente y estable desde el mismo año de 1988 con el señor Vélez Aristizábal. Así, las cosas, se trataría de dos comunidades de vida, que no singulares, lo que descarta uno de los requisitos que permiten declarar el surgimiento de la unión marital de hecho.**

Se sustenta esta excepción en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

**1-** Según lo enseña el artículo 1º de la ley 54 de 1990 "*se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*"

(Esta disposición, ello no se discute, es aplicable también para el caso de parejas homosexuales, según lo determinó la Corte Constitucional).

Para que exista la unión marital se requiere, entonces, que ninguno de los miembros de la pareja esté casado; y que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

**2-** Según se afirma al responderse la demanda, y así se probará, entre el demandante y el señor Jesús María Vélez Aristizábal nunca se formó una comunidad de vida permanente, continua y singular; y si, en gracia de discusión, se aceptara que hubo una presunta unión marital iniciada en el mes de noviembre de 1988 la misma no puede catalogarse como singular,

permanente y estable, pues un hermano del demandante, el señor Luis Eduardo Ríos Aguirre aduce lo mismo alegando que conformó una unión marital con el señor Vélez Aristizábal desde el mes de julio de 1988, es decir, cuatro meses antes de la fecha en la que el señor Ríos Herrera afirma haber iniciado su unión marital con el mismo señor Vélez Aristizábal. Si ello es así, se trataría entonces de dos relaciones que se mantenían al mismo tiempo, paralelamente, pues ambos alegan que se inició en 1988 y terminó con la muerte del señor Vélez Aristizábal, por lo que no puede hablarse de comunidad de vida "permanente y singular", ni mucho menos, estable.

Ha dicho la jurisprudencia que la voluntad de conformar una unión marital y la comunidad de vida permanente y singular se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital. "**La comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respecto, socorro y ayuda mutuas, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, "(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad de trascendencia, (...); la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas "atañe con que sea sola esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho." (Las subrayas se han puesto.) (C. S. de J. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-4361-2018. Magistrada, Dra. Margarita Cabello Blanco. Radicación 15001311000220110024101).

**Segunda excepción de mérito. Excepción de prescripción de las acciones (i) para obtener la declaratoria de la existencia de una unión marital y de una sociedad patrimonial entre los señores Marco Aurelio Ríos Herrera y Jesús María Vélez Aristizábal, (ii) para obtener la declaratoria judicial de la existencia de sociedad patrimonial entre las mismas personas y (iii) para obtener la declaratoria de disolución y su consecuente liquidación**

1. Se apoya esta excepción en lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, norma en la que, después de regularse las causales de disolución de la Sociedad Patrimonial que surge como efecto de la persistencia de la Unión Marital, señala lo siguiente:

*"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros."*

2. Bajo los supuestos de que, como se alega en la demanda, (i) el 20 de noviembre de 1988 el demandante y el señor Vélez Aristizábal decidieron conforma una familia e iniciar una convivencia marital (ii) que dicha unión marital persistió por más de dos años y (iii) que, por lo tanto, es de presumir que surgió la sociedad patrimonial, la misma se disolvió por lo menos hace ocho (8) años pues en este período de tiempo, los demandados no tienen

evidencia alguna de que el señor Ríos Herrera hubieran tenido comunidad de vida y vivido bajo el mismo techo, conformando una familia, como se aduce en la demanda, con el señor Jesús María Vélez Aristizábal. Y no tienen evidencia de que en los años anteriores, contados desde 1988 hubieran tenido comunidad de vida permanente, singular y estable. Si conocieron de relaciones esporádicas, más propias de amantes que de compañeros permanentes.

Y si hace ocho años, por lo menos, se produjo la separación física y definitiva de los compañeros (bajo el supuesto, en gracia de discusión, de que hubiera existido la pretendida comunidad de vida) la sociedad patrimonial se disolvió por lo menos desde ese tiempo, por lo que procedía la liquidación de la sociedad patrimonial –de haber existido- la que, en los términos de la ley, debió intentarse, judicialmente a falta del acuerdo entre los excompañeros permanentes, dentro del año que siguió a la separación física y definitiva de los compañeros.

Y como han transcurrido hoy, más de 8 años desde la fecha en la que terminó, de haber existido, realmente, la presunta unión marital y consecuentemente se disolvió la presunta sociedad patrimonial, las acciones para intentar la declaratoria de existencia de aquella y de ésta, su disolución y su consecuente liquidación, han prescrito.

Se solicita que así se declare.

#### **Las Pretensiones de la Demanda**

Con base en la respuesta dada a los hechos de la demanda y con fundamento en las excepciones de mérito propuestas, la parte demandada se opone a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora en su demanda y, como consecuencia de ello, solicita que en la sentencia se declare la prosperidad de las excepciones y se condene en costas a la parte demandante.

#### **Las Pruebas**

##### **(a) Documentales que se aportan.**

- Fotocopia de la Historia Clínica de fecha 26 del mes de mayo de 2021 y que corresponde a la hospitalización del señor Jesús María Vélez Aristizábal en SES – HOSPITAL DE CALDAS.
- Copia de la demanda instaurada por el señor Luis Eduardo Ríos Aguirre en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Jesús María Vélez Aristizábal, con pretensiones semejantes a las de la demanda del señor Marco Aurelio Ríos Herrera. La demanda se tramita en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (Radicación 2021-00232). Por medio de auto de fecha 30 de septiembre pasado, éste Juzgado ordenó remitirla al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, con fundamento en el fuero de atracción del juez de la sucesión. Está pendiente decisión por parte del mencionado Despacho judicial.

##### **(b) Testimoniales. Se harán valer las siguientes TESTIMONIALES, en relación con los hechos de la demanda, la respuesta contenida en este escrito y las excepciones de fondo propuestas.**

En tal sentido, ruego al Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas:

- Jaime Patiño Montes. Mayor y vecino de la ciudad de Neira. Dirección postal: Calle 8ª # 10-45 Neira.
- Marino Murillo Franco. Mayor y vecino de la ciudad de Neira. Dirección electrónica: [mamufra40@gmail.com](mailto:mamufra40@gmail.com)
- Luis Alberto García Sepúlveda. Mayor y vecino de la ciudad de Manizales. Dirección Electrónica: [garseluisalberto@gamil.com](mailto:garseluisalberto@gamil.com)

En su oportunidad se suministrarán las direcciones electrónicas faltantes.

**(c) Interrogatorio de parte.** Interrogatorio de parte, de conformidad con cuestionario escrito que en su oportunidad presentaré o de acuerdo con cuestionario que personalmente formularé en la audiencia que para el efecto se convoque, y que deberá ser absuelto por parte del demandante, señor Marco Aurelio Ríos Herrera.

Ruego a usted ordenar su comparecencia al interrogatorio, en la forma establecida en la ley.

### **Anexos y Documentos**

Se adjuntan los siguientes:

1. Los poderes anunciados, otorgado con sujeción a las disposiciones vigentes.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor Jesús María Vélez Aristizábal.
3. Registro Civil de Defunción del señor Jesús María Vélez Aristizábal.

#### **4. Hermanos del causante (sobrevivientes)**

Registro Civil de Nacimiento de la señora Belén Vélez Aristizábal.  
 Registro Civil de Nacimiento de la señora Adiela Vélez Aristizábal.  
 Registro Civil de Nacimiento del señor Darío Vélez Aristizábal.

#### **5. Sobrinos del causante**

Partida de Bautismo del señor Leonidas Vélez Aristizábal.  
 Registro Civil de Defunción del señor Leonidas Vélez Aristizábal.

Registro Civil de Nacimiento del señor Marlon Iván Vélez Castaño.  
 Registro Civil de Nacimiento del señor Pablo Eduardo Vélez Castaño.  
 Registro Civil de Nacimiento de la señora María Clemencia Vélez Castaño.  
 Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Andrés Vélez Castaño.

#### **6. Sobrinos del causante**

Partida de Bautismo del señor Carlos Arturo Vélez Aristizábal  
 Registro Civil de Defunción del señor Carlos Arturo Vélez Aristizábal.

Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Fernando Vélez Castaño.

#### **7. Sobrinos del causante**

Partida de Bautismo del señor Jesús Alberto Vélez Aristizábal.  
 Registro Civil de Defunción del señor Jesús Alberto Vélez Aristizábal.

Registro Civil de Nacimiento de la señora Laura Daniela Vélez Valencia.  
 Registro Civil de Nacimiento del señor Jesús Alberto Vélez Valencia.

Registro Civil de Nacimiento de la señora María del Carmen Vélez Bravo.

Registro Civil de Nacimiento de la señora Liliana Patricia Vélez Bravo.  
Registro Civil de Nacimiento del señor Manuel Martín Vélez Bravo.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora Janeth Vélez Bravo.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora Alexandra Vélez Bravo.

Registro Civil de Nacimiento de la señora Nancy Vélez Lotero.

#### **8. Sobrinos del causante**

Partida de Bautismo de la señora Bernardina Vélez Aristizábal.  
Registro Civil de Defunción de la señora Bernardina Vélez Aristizábal de Grisales.

Registro Civil de Nacimiento del señor Héctor Fabio Grisales Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora Luz Elena Grisales Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Augusto Grisales Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Hernán Grisales Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora María Cristina Grisales Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento del señor Alfredo Grisales Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora Blanca Inés Grisales Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento del señor José Alonso Grisales Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora Celmira Grisales Vélez  
Registro Civil de Nacimiento del señor del señor Jairo Grisales Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora Gloria Stella Grisales Vélez.

#### **9. Sobrinos del causante**

Registro Civil de Nacimiento del señor Gonzalo Vélez Aristizábal.  
Registro Civil de Defunción del señor Gonzalo Vélez Aristizábal.

Registro Civil de Nacimiento del señor Edison Vélez Jaramillo.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora Angélica María Vélez Jaramillo.

#### **10. Sobrinos del causante**

Partida de Bautismo de la señora Blanca Lilia Vélez Aristizábal.  
Registro Civil de Defunción de la señora Blanca Lilia Vélez Aristizábal.

Registro Civil de Nacimiento del señor Pablo Eduardo Cardona Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento del señor Jaime Alfonso Cardona Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento del señor Gabriel Ignacio Cardona Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora Teresa del Niño Jesús Cardona Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento del señor Germán de Jesús Cardona Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora María Luisa Cardona Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora Claudia María Cardona Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora María Eugenia Cardona Vélez.  
Registro Civil de Nacimiento de la señora María Beatriz Cardona Vélez.

(Se advierte al Despacho que algunos de esos documentos no son muy legibles. Se trata de copias expedidas por las notarías que no es posible en otra forma. Si el Despacho así lo estima se pueden presentar los documentos en físico)

**Notificaciones.**

Quien esto suscribe, en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado, Edificio del Comercio oficinas 905-906, Manizales. Teléfono celular 3103735667. Dirección electrónica: [aureliocalderon@une.net.co](mailto:aureliocalderon@une.net.co)

Los poderdantes en las siguientes direcciones electrónicas, advirtiendo que algunas de las direcciones electrónicas que el juzgado tomó del expediente que se tramita en el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad ya no corresponden a las direcciones electrónicas en las que dichos poderdantes reciben notificaciones.

Darío Vélez Aristizábal: [dariov27@hotmail.com](mailto:dariov27@hotmail.com)

Belén Vélez Aristizábal: [franciamejiavelez@hotmail.com](mailto:franciamejiavelez@hotmail.com)

Adiela Vélez Aristizábal de Uribe: [carlosuribevelez@gmail.com](mailto:carlosuribevelez@gmail.com)

Marlon Iván Vélez Castaño: [velezcas@hotmail.com](mailto:velezcas@hotmail.com)

Pablo Eduardo Vélez Castaño: [valentinarobayo767@gmail.com](mailto:valentinarobayo767@gmail.com)

María Clemencia Vélez Castaño: [valentinarobayo767@gmail.com](mailto:valentinarobayo767@gmail.com)

Carlos Andrés Vélez Castaño: [valentinarobayo767@gmail.com](mailto:valentinarobayo767@gmail.com)

Luis Fernando Vélez Castaño: [impre.acuario@hotmail.com](mailto:impre.acuario@hotmail.com)

Laura Daniela Vélez Valencia: [lalavelez\\_94@hotmail.com](mailto:lalavelez_94@hotmail.com)

Jesús Alberto Vélez Valencia: [jjjvélez@hotmail.com](mailto:jjjvélez@hotmail.com)

María del Carmen Vélez Bravo: [mariacevelez@hotmail.com](mailto:mariacevelez@hotmail.com)

Liliana Patricia Vélez Bravo: [lilianavelez54@hotmail.com](mailto:lilianavelez54@hotmail.com)

Manuel Martín Vélez Bravo: [martinvelezbravo@hotmail.com](mailto:martinvelezbravo@hotmail.com)

Janeth Vélez Bravo: [janethvelez2017@gmail.com](mailto:janethvelez2017@gmail.com)

Nancy Vélez Lotero: [nancyvelezlotero@gmail.com](mailto:nancyvelezlotero@gmail.com)

Alexandra Vélez Bravo: [alexvelezz@hotmail.com](mailto:alexvelezz@hotmail.com)

Héctor Fabio Grisales Vélez: [luzamparobetancur71@gmail.com](mailto:luzamparobetancur71@gmail.com)

Luz Elena Grisales Vélez: [jkmilo08@gmail.com](mailto:jkmilo08@gmail.com)

Carlos Augusto Grisales Vélez: [alejogrisales01@gmail.com](mailto:alejogrisales01@gmail.com)

Jorge Hernán Grisales Vélez: [comunalex@hotmail.com](mailto:comunalex@hotmail.com)

María Cristina Grisales Vélez: [mmaringrisales89@gmail.com](mailto:mmaringrisales89@gmail.com)

Alfredo Grisales Vélez: [katherinevalencia85@hotmail.com](mailto:katherinevalencia85@hotmail.com)

Blanca Inés Grisales Vélez: [katherinevalencia85@hotmail.com](mailto:katherinevalencia85@hotmail.com)

José Alonso Grisales Vélez: [katherinevalencia85@hotmail.com](mailto:katherinevalencia85@hotmail.com)

Celmira Grisales Vélez: [katherinevalencia85@hotmail.com](mailto:katherinevalencia85@hotmail.com)

Jairo Grisales Vélez: [comunales@hotmail.com](mailto:comunales@hotmail.com)

Gloria Stella Grisales Vélez: [luiseduardoleonsalgado@gmail.com](mailto:luiseduardoleonsalgado@gmail.com)

Edison Vélez Jaramillo: [edisonvelezjaramillo@hotmail.com](mailto:edisonvelezjaramillo@hotmail.com)

Angélica María Vélez Jaramillo: [angelicavelezj@hotmail.com](mailto:angelicavelezj@hotmail.com)

Pablo Eduardo Cardona Vélez: [pabkard@yahoo.es](mailto:pabkard@yahoo.es)

Jaime Alfonso Cardona Vélez: [cardonajaime1@gmail.com](mailto:cardonajaime1@gmail.com)

Gabriel Ignacio Cardona Vélez: [acv987@hotmail.com](mailto:acv987@hotmail.com)

Teresa del Niño Jesús Cardona Vélez: [impre.acuario@hotmail.com](mailto:impre.acuario@hotmail.com)

Germán de Jesús Cardona Vélez: [impre.acuario@hotmail.com](mailto:impre.acuario@hotmail.com)

María Luisa Cardona Vélez: [impre.acuario@hotmail.com](mailto:impre.acuario@hotmail.com)

Claudia María Cardona Vélez: [lufeserca@gmail.com](mailto:lufeserca@gmail.com)

María Eugenia Cardona de Meza: [angelameza818@gmail.com](mailto:angelameza818@gmail.com)

María Beatriz Cardona de Muñoz: [vanessamunozcar@gmail.com](mailto:vanessamunozcar@gmail.com)

**Dependencia.**

Con la presente me permito solicitar a su Despacho, comedidamente, se sirva autorizar a mi dependiente judicial JUAN JOSÉ DUQUE GÓMEZ, debidamente inscrito como tal en el Juzgado, para entregar y recibir, en mi nombre y en el proceso de la referencia, todos los memoriales y oficios que, durante su trámite, sea necesario entregar o recibir para su efectiva culminación.

Ruego a la Señora Juez, dar a éste contestación de la demanda, el trámite que le corresponde.

De la señora Juez, respetuosamente

  
AURELIO CALDERÓN MARULANDA  
c. c. # 10.217.434  
T. P. # 9484 del C. S. de la J.

Manizales, octubre de 2022